



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-06/2026

PARTE ACTORA: Roberto Rubio Torres

AUTORIDAD RESPONSABLE:
H. Congreso del Estado de Colima

MAGISTRADA PONENTE:
Ayizde Anguiano Polanco

Colima, Colima, a 15 de julio de 2026¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio Electoral identificado con la clave y número de expediente JE-06/2026, promovido por el ciudadano Roberto Rubio Torres, a fin de impugnar el **Decreto 318²** del H. Congreso del Estado, de fecha 27 de mayo, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de no-reelección, nepotismo electoral y austeridad.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, de las constancias del expediente, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El 10 de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto³ por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.

La reforma referida, entre otras disposiciones, modificó la fracción segunda del artículo 127 constitucional, para establecer que ninguna persona

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2026.

² Decreto consultable en el siguiente link:

<https://congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index.php?id=#seccion>

³ Decreto consultable en el siguiente link:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5784617&fecha=10/04/2026#gsc.tab=0

servidora pública podrá recibir una remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Asimismo, dispuso en su quinto transitorio, un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de su entrada en vigor, para que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, revisen y en su caso, adecúen el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el citado Decreto.

2. Reforma a la Constitución local (acto impugnado). En cumplimiento a lo anterior, el 30 de mayo fue publicado en la edición ordinaria del Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el **Decreto 318** del H. Congreso del Estado, aprobado el día 27 inmediato anterior, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de no-reelección, nepotismo electoral y austeridad, entre otras; la fracción segunda del artículo 142, para quedar como sigue:

“Artículo 142.

(...)

II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración o retribución, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la que tenga derecho a recibir la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las que tenga derecho conforme a la legislación en la materia;

(...)

De conformidad a los transitorios *primero* y *sexto* del citado Decreto 318, las modificaciones constitucionales entraron en vigor al día siguiente de su publicación, es decir; el 31 mayo de 2026, asimismo, con dicha entrada en vigor, operó el *principio de derogación tácita de normas*, por lo que quedaron derogadas todas las disposiciones que contravengan el referido Decreto 318.

3. Interposición de medio impugnativo. Inconforme con lo anterior, el 4 de junio, el ciudadano Roberto Rubio Torres, en su carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, presentó demanda de Juicio Electoral ante este Tribunal Electoral.

4. Trámite y sustanciación del medio de impugnación. En términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, se llevaron a cabo los siguientes actos:

a) Radicación. El 4 de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JE-06/2026**.

b) Certificación de cumplimiento de requisitos de ley. Asimismo, la encargada del despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de éstos, así como su interposición en tiempo y forma.

c) Publicitación. En esa misma fecha, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 horas, a efecto de que las personas terceras interesadas ejercieran su derecho en el juicio de mérito, y con ello, dar cumplimiento con el principio de máxima publicidad.

d) No comparecencia de personas terceras interesadas. Habiendo transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, se hizo constar la no comparecencia de personas terceras interesadas.

e) Admisión, pronunciamiento respecto a medidas cautelares solicitadas y requerimiento de informe circunstanciado. Mediante

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

acuerdo plenario de 29 de junio, las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron aprobar el proyecto de admisión puesto a su consideración por la Secretaria General de Acuerdos en funciones, únicamente por lo que hace a la autoridad responsable H. Congreso del Estado de Colima, en cuanto controvierte el Decreto 318; y no así al Constituyente Permanente, por lo que ve a vicios del procedimiento legislativo.

A su vez, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente.

Finalmente, se requirió a la autoridad responsable la rendición del informe circunstanciado correspondiente.

5. Turno a Ponencia. En la misma fecha antes señalada, se turnó el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

6. Informe circunstanciado. El 30 de junio, se dio cuenta con el informe circunstanciado que presentó la autoridad responsable H. Congreso del Estado de Colima, por conducto de su Presidente de la Mesa Directiva, Diputado Alfredo Álvarez Ramírez, mismo que se agregó a los autos como corresponde.

7. Escrito del actor. Con fecha del 06 de julio se recibió escrito de alegatos del actor ciudadano Roberto Rubio Torres en su carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, mismo que se agregó a los autos del presente juicio.

8. Diligencias para mejor proveer. Posteriormente, como diligencia para mejor proveer, se dictaron sendos acuerdos de ponencia a cargo de la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco, a efecto de solicitar a la Subsecretaría de Administración del Gobierno del Estado de Colima, así como a la titular del Órgano de Administración del Tribunal Superior de

Justicia del Estado, diversa información necesaria para la debida sustanciación del expediente.

9. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha 7 y 14 de julio, se dio cuenta con las constancias recibidas vía informes que fueron requeridas a las referidas autoridades, las que se ordenó agregar a los autos a fin de que surtan los efectos legales como correspondan.

10. Cierre de instrucción. No habiendo más diligencias que desahogar, con fecha 14 de julio, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

11.- Escrito superveniente. Posterior al cierre de instrucción, con fecha 15 de julio; se recibió escrito del actor ciudadano Roberto Rubio Torres en su carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, mismo que se acordó en términos de lo dispuesto en el artículo 37, último párrafo de la Ley de Medios, así como en el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se encuentra agregado en autos.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio impugnativo sometido a su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley de Medios; así como 1, 2, 3 y 7, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano en su carácter de Magistrado integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, electo por voto popular, por el que impugna la

aprobación de un Decreto que reformó una disposición de la Constitución local que, a su decir, le causa perjuicio a sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso al cargo, al presuntamente limitarle indebidamente su remuneración como Magistrado.

Sirve de fundamento, además, el criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Aun cuando mediante acuerdo de fecha 29 de junio este Tribunal se pronunció por la admisión del asunto de mérito, de conformidad al proyecto presentado por la Secretaría General de Acuerdos, ello no impide a este órgano jurisdiccional, con posterioridad a dicha admisión y derivado de información allegada a través de la sustanciación, analizar con mayor profundidad el cumplimiento de los requisitos de procedencia, lo anterior toda vez que, en el esquema legal vigente a la fecha de presentación del Juicio establecido en la Ley de Medios el informe circunstanciado se solicita a las autoridades responsables con posterioridad a la etapa de admisión, aunado a las demás constancias que se agreguen durante dicha sustanciación.

Lo anterior, ya que la verificación del cumplimiento de las causales de improcedencia es de orden público y debe atenderse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente; toda vez que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro digital 222780, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, aplicable por analogía, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

a) Marco jurídico

En relación a las causales de improcedencia y sobreseimiento, los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen lo siguiente:

“Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la CONSTITUCION FEDERAL;

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente LEY;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y,

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.”

“Artículo 33.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada;

III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y

IV.- Cuando durante el procedimiento de un juicio para la defensa ciudadana electoral, el promovente haya fallecido o exista declaración de incapacidad.”

Así, tal como se establece en la fracción **III** del artículo **32** invocado, el medio de impugnación será improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor**.

Por su parte, la fracción **III** del artículo **33** del citado ordenamiento, establece que procederá el **sobreseimiento** del medio de impugnación,

cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el **interés jurídico** se acredita cuando: **a.** el acto impugnado afecte alguno de los derechos sustantivos de la parte promovente, y **b.** la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado y, en consecuencia, se restituya a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Resulta orientadora la Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**⁵

Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.

De este modo, el interés jurídico exige una relación directa –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado; es decir, la afectación no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, ya que los medios de impugnación no son un instrumento para resolver actos inexistentes, futuros o de realización incierta.

⁵ Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

b) Caso concreto

En el caso, este Tribunal considera que el actor carece de interés jurídico para impugnar el acto señalado, porque **no existe una afectación real y actual en su esfera jurídica individual a alguno de los derechos sustantivos**, de conformidad a las consideraciones siguientes.

En el asunto que nos ocupa, el acto impugnado consiste en el Decreto 318 expedido por el H. Congreso del Estado de Colima y publicado el 30 de mayo de 2026 en el Periódico Oficial “Estado de Colima”, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de no-reelección, nepotismo electoral y austeridad, específicamente, en lo relativo a la reforma a la fracción II del segundo párrafo del artículo 142 constitucional, cuyo texto comparativo anterior y posterior a la reforma combatida, es del tenor siguiente:

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA.	TEXTO REFORMADO.
Artículo 142. . . .	Artículo 142. . .
Fracción II.	Fracción II.
Ninguna persona servidora publica podrá recibir remuneración o retribución, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la que tenga derecho a recibir la persona titular del Poder Ejecutivo Federal por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las que tenga derecho conforme a la legislación de la materia;	Ninguna persona servidora publica podrá recibir remuneración o retribución, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la que tenga derecho a recibir la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las que tenga derecho conforme a la legislación de la materia;

Al respecto, el ciudadano Roberto Rubio Torres, en su carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, electo por voto popular, se duele esencialmente de la indicada reforma constitucional, porque, a su juicio, la modificación al texto de la fracción II del artículo 142 de la Constitución local, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo jurisdiccional, específicamente, en lo relativo a la remuneración que actualmente percibe.

A decir del actor, la citada disposición le afecta en el ejercicio efectivo de su cargo como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, así como a sus garantías de independencia judicial, por lo siguiente:

“1. AFECTACIÓN AL DERECHO POLITICO ELECTORAL DE SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO JURISDICCIONAL Y AL DESCONOCIMIENTO DE LAS GARANTIAS REFORZADAS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL APLICABLES A LAS MAGISTRATURAS DE ELECCION POPULAR.

. . . La reforma impugnada vulnera dichas garantías porque condiciona las remuneraciones judiciales al salario de la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima; impide recuperación inflacionaria razonable; y profundiza el deterioro progresivo del poder adquisitivo de las personas juzgadoras.

Sobre el particular, destaca el oficio 20/2026, presentado por el suscrito el día 12 de mayo de 2026, ante las Presidencias del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración, en el que se expuso de forma detallada, que durante aproximadamente trece años las remuneraciones judiciales permanecieron estancadas, y por lo que corresponde a las Magistraturas como es el caso del suscrito, solamente se han incrementado únicamente alrededor de un 4%, pese al aumento sostenido de la inflación acumulada que supera por mucho ese porcentaje en forma acumulada y sistemática, por ello la reforma no solo genera un impacto inmediato al topar el salario de las Magistraturas a un salario o remuneración inclusive menor al que actualmente percibo, sino que se traduce en un mecanismo estructural de congelamiento salarial permanente, afectando el ejercicio efectivo del cargo.”

Ahora bien, derivado de las pretensiones expuestas por el actor, y para la debida integración del expediente que nos ocupa, con fecha 30 de junio, se ordenaron diligencias para mejor proveer⁶, mediante las que se solicitó a la Subsecretaría de Administración del Gobierno del Estado de Colima, un informe respecto de la remuneración total mensual y anual que percibe la ciudadana Gobernadora Constitucional del Estado, en la inteligencia de que se considera remuneración toda percepción en efectivo o en especie, con

⁶ Visible a fojas 521 y 522 del expediente.

excepción de los gastos sujetos a comprobación, los gastos propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Asimismo, se solicitó al Órgano de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informara el importe de la remuneración total mensual y anual que percibe el ciudadano Magistrado Roberto Rubio Torres, de conformidad a la información que obra en los archivos de esa dependencia a su cargo; en la inteligencia de que se considera remuneración toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los gastos sujetos a comprobación, los gastos propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. Así como también informara si dicha remuneración atiende lo dispuesto en el artículo 142, fracción I de la Constitución local, reformado mediante el citado Decreto Núm. 318.

Al respecto, mediante oficio SPFYA/SA/748/2026 de fecha 06 de julio⁷, la Subsecretaría de Administración del Gobierno del Estado de Colima informó a este órgano jurisdiccional, que con base en la información que obra en los archivos de esa dependencia, la ciudadana Gobernadora Constitucional del Estado percibe una remuneración total **mensual** de **\$109,193.82** (Ciento nueve mil ciento noventa y tres pesos 82/100 moneda nacional), así como una remuneración total **anual** de **\$1'651,034.12** (Un millón seiscientos cincuenta y un mil treinta y cuatro pesos 12/100 moneda nacional).

Por su parte, el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, por conducto de su Presidenta, mediante oficio OAJ/PRES/870/2026 de fecha 07 de julio, comunicó a este Tribunal que el ciudadano Roberto Rubio Torres, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, percibe una remuneración por el desempeño de su cargo, por la cantidad total **mensual** de **\$99,926.66** (Noventa y nueve mil novecientos veintiséis pesos 66/100 moneda nacional), así como una remuneración total anual de \$1'452,718.04 pesos (Un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 04/100 moneda nacional),

⁷ Consultable a fojas 536 y 537 del expediente.

más la cantidad de \$34,800.00 (Treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) correspondientes a prestaciones en especie, lo que da una remuneración total **anual** de **\$1'487,518.04** (Un millón cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos dieciocho pesos 04/100 moneda nacional).

Asimismo, informó también que dichas percepciones se encuentran integradas de conformidad a lo previsto en el artículo 142, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Derivado de lo anterior, se advierte que la remuneración total anual que percibe por el desempeño de su cargo la persona **Titular del Poder Ejecutivo** del Estado de Colima asciende a la cantidad de **\$1'651,034.12** (Un millón seiscientos cincuenta y un mil treinta y cuatro pesos 12/100 moneda nacional), mientras que la remuneración total anual que percibe por el desempeño de su cargo el ciudadano Roberto Rubio Torres como **Magistrado** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, asciende a la cantidad de **\$1'487,518.04** (Un millón cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos dieciocho pesos 04/100 moneda nacional).

De lo que se colige que **la remuneración total anual que actualmente percibe el actor** Roberto Rubio Torres por el desempeño del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **es inferior** a aquella que percibe **la Titular del Poder Ejecutivo** del Estado de Colima; siendo la diferencia, específicamente, por la cantidad de \$163,516.08 pesos (Ciento sesenta y tres mil quinientos dieciséis pesos 08/100 moneda nacional).

Para efectos ilustrativos se inserta la siguiente tabla de remuneraciones:

TABLA COMPARATIVA DE REMUNERACIONES			
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO		MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	
REMUNERACION MENSUAL		REMUNERACION MENSUAL	
CONCEPTOS DE INGRESO	MONTO	CONCEPTOS DE INGRESO	MONTO
SUELDO	\$59,049.92	SUELDO	\$43,315.44
SOBRESUELDO	\$35,429.95	SOBRESUELDO	\$28,155.02
PREVISION SOCIAL	\$222.31	PREVISION SOCIAL MULTIPLE	\$291.18
DESPENSA	\$665.01	DESPENSA	\$876.22
AYUDA PARA RENTA	\$369.05	AYUDA PARA RENTA	\$486.24
PRODUCTIVIDAD	\$4,000.00	PRODUCTIVIDAD	\$5,662.20
QUINQUENIO	\$9,457.58	QUINQUENIO	\$14,333.64
		COMPENS. BUROCRATICA	\$6,806.72
TOTAL MENSUAL	\$109,193.82	TOTAL MENSUAL	\$99,926.66
REMUNERACIONES ANUALES		REMUNERACIONES ANUALES	
CONCEPTOS DE INGRESO	MONTO	CONCEPTOS DE INGRESO	MONTO
ORDINARIO ANUAL	\$1,310,325.88	ORDINARIO ANUAL	\$1,199,119.92
INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	
CANASTA BASICA	\$93,543.71	CANASTA BASICA	\$77,223.75
PRIMA VACACIONAL	\$62,362.47	PRIMA VACACIONAL	\$34,321.64
BONO DE LA MADRE	\$2,065.69	BONO DEL DIA DEL PADRE	\$1,964.50
AGUINALDO	\$161,906.18	AGUINALDO	\$138,916.23
BONO COMPRA JUGUETES	\$1,000.00	BONO EXTRAORDINARIO	\$1,172.00
AJUSTE DE CALENDARIO	\$17,322.91	VALES DE GASOLINA	\$34,800.00
AYUDA PARA GASTO ESCOLAR	\$2,507.27		
TOTAL ANUAL	\$1,651,034.11	TOTAL ANUAL	\$1,487,518.04

En ese sentido, se advierte con meridiana claridad que la reforma al artículo 142, fracción II de la Constitución local, contenida en el Decreto 318 objeto de la presente controversia, **no constituye vulneración alguna al derecho político-electoral** en su vertiente de acceso efectivo al desempeño del cargo (derecho sustantivo) de que se duele el promovente, habida cuenta que el justiciable **no se encuentra en el supuesto jurídico que prevé dicha disposición.**

Ello, porque como se ha expuesto, el actor, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, no percibe una remuneración o retribución por su desempeño, mayor a aquella que percibe la Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En este orden de ideas, es evidente que la disposición constitucional controvertida en modo alguno afecta la remuneración que actualmente percibe el servidor público promovente, toda vez que, al no situarse en la hipótesis normativa prevista por el artículo 142, fracción II de la Constitución local, la misma no puede surtir afectación alguna a su esfera jurídica.

De ahí que, ante las circunstancias actuales acreditadas en el expediente, no se tiene por demostrado que, a la fecha de presentación de la demanda, el Decreto impugnado tenga como efecto la consecuencia aducida por el actor en la misma, consistente en topar el salario del Magistrado promovente a una remuneración menor a la que hoy en día percibe.

Lo anterior, queda evidenciado con la información proporcionada por la Dirección General de Planeación, Finanzas y Administración del Órgano de Administración Judicial, requerida mediante oficio de fecha 13 de julio del presente, de la que se advierte la manifestación de dicha autoridad en el sentido de que la reforma constitucional del Decreto impugnado no tuvo por efecto una reducción o disminución en la remuneración del promovente.

En ese sentido, al no generar el acto combatido una disminución o reducción de los ingresos por el desempeño del cargo de la parte actora, es inconcuso que la disposición en entredicho no afecta algún derecho sustantivo y, por lo tanto, carece de interés jurídico para promover el presente juicio electoral.

En consecuencia, se tiene por actualizada la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, por lo que, toda vez que previamente fue admitido el presente juicio, lo conducente es decretar el sobreseimiento del mismo, ello por sobrevenir una causal de improcedencia durante la sustanciación del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción III de la Ley de Medios, así como por las demás razones y fundamentos previamente expuestos.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio electoral.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar en el expediente SUP-JDC-357/2026.

Asimismo, comuníquese por oficio la presente sentencia a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar en el expediente ST-JDC-127/2026.

Notifíquese a las partes en términos de Ley, por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 15 de julio de 2026, aprobándose por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, Magistrada Ayizde Anguiano Polanco Ponente; y Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, quienes actúan con la Encargada del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos, Roberta Munguía Huerta, quien autoriza y da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
ENCARGADA DE LA OFICINA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**